

**TASA POR LICENCIA DE APERTURA O ACTIVIDAD AMBIENTAL  
CLASIFICADA Y DE INICIO DE ACTIVIDAD TASA POR OTORGAMIENTO DE  
LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. -**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 i) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por otorgamiento de licencias de apertura y actividad de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización, para su aplicación.

**Art. 2.º Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de licencia de apertura y actividad de establecimientos, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura, de actividad ambiental clasificada, autorización ambiental integrada y de inicio de actividad (Ley 7/2006 de 22 de junio de Protección ambiental de Aragón).

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura o de actividad ambiental clasificada autorización ambiental integrada y de inicio de actividad:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los traspasos y cambio de titular de los establecimiento, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o que estando exenta cumpla lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de esta Ordenanza.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas. o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

**Art. 3.º Sujeto pasivo. -**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General

Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Art. 4.º Base imponible. -**

Constituye la base imponible de la tasa la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de impuesto sobre actividades económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura o por el importe neto de cifra de negocios de los dos años anteriores al devengo de la tasa, que será el importe de las ventas netas de productos y prestaciones de servicios de las actividades ordinarias en los dos años anteriores al devengo la tasa

**Art. 5.º Cuota tributaria.**

A) Los sujetos al impuesto de actividades económicas. Actividad iniciada mediante solicitud licencia o mediante declaración responsable o comunicación previa. licencia de actividad ambiental clasificada o integrada y de inicio de actividad, previa comprobación del técnico municipal.

La cuota por la tasa de licencia con actividad ambiental clasificada, autorización ambiental integrada y de inicio de actividad será igual al 30% de la base imponible de la cuota municipal que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre actividades económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

La cuota mínima a pagar será de 1.500 euros, si la cuota resultante fuera inferior.

B) Los exentos del impuesto de actividades económicas, actividad iniciada mediante solicitud licencia o mediante declaración responsable o comunicación previa. licencia de actividad ambiental clasificada o integrada y de inicio de actividad, previa comprobación del técnico municipal.

Medianos y grandes negocios. La cuota por la tasa de licencia de apertura se aplicará atendiendo a la base imponible establecida en el artículo 4.º de esta Ordenanza [el importe neto de la cifra de negocios de los dos años anteriores al devengo de la tasa (INCN), que será el importe de las ventas netas de productos y prestaciones de servicios de las actividades ordinarias en los dos años anteriores al devengo la tasa], a la que se le aplicará el coeficiente del impuesto de actividades económicas que le hubiera correspondido de no estar exento.

La cuota de la tasa a pagar al Ayuntamiento será en todo caso (se presente o no la documentación) de 1.500 euros, por licencia de actividad ambiental clasificada y de inicio de actividad, o actividad integrada.

C) Pequeños negocios, actividades iniciadas mediante solicitud licencia o mediante declaración responsable o comunicación previa y de inicio de actividad, previa comprobación del técnico municipal. La cuota de la tasa a pagar al Ayuntamiento será de 100 euros por licencia de apertura, declaración responsable comunicación previa y de inicio de actividad.

D) Licencias de actividad en suelo no urbanizable con autorización especial, actividades iniciadas mediante solicitud licencia o mediante declaración responsable o comunicación previa y de inicio de actividad, previa comprobación del técnico municipal.

La cuota de la tasa a pagar al Ayuntamiento será de 1.100 euros por licencia de actividad ambiental clasificada y de inicio de actividad, o actividad integrada.

E) Licencias de actividad en suelo no urbanizable, pequeñas explotaciones y actividades domésticas, iniciadas mediante solicitud licencia o mediante declaración responsable o comunicación previa y de inicio de actividad, previa comprobación del técnico municipal.

La cuota de la tasa a pagar al Ayuntamiento será de 100 euros por licencia de apertura, declaración responsable comunicación previa y de inicio de actividad.

#### **Art. 6.º Declaración. -**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se incorpora a esta Ordenanza el nuevo apartado 5 del artículo 60 de la Ley de Protección Ambiental de Aragón, dentro del respeto a la autonomía municipal, teniendo presente su competencia en el otorgamiento de la licencia ambiental de actividad clasificada:

Las actividades sujetas a licencia ambiental de actividades clasificadas podrán iniciarse mediante declaración responsable del titular de la actividad empresarial o profesional avalada mediante informe redactado por profesional técnico competente, sin perjuicio de la ulterior obtención de la licencia, debiendo presentar en el plazo de tres meses la solicitud de dicha licencia, junto con toda la documentación que resulte procedente.

Se exceptúan de lo anterior aquellas actividades que, previamente al otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, requieran alguna de las siguientes autorizaciones:

- a) Evaluación de impacto ambiental, en los supuestos previstos en el anexo II de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, y cuando, estando en el anexo III, se haya resuelto someter a evaluación de impacto ambiental.
- b) Autorización de vertederos.
- c) Autorización de instalaciones de actividades de gestión de residuos peligrosos.
- d) Autorización de instalaciones de actividades de gestión de residuos no peligrosos.
- e) Autorización de instalaciones de actividades de gestión de residuos sanitarios.
- f) Autorización de centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil.
- g) Autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
- h) Autorización de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- i) Autorización de plantas de biogás con subproductos animales no destinados a consumo humano.
- j) Autorización de plantas de compostaje con subproductos animales no destinados a consumo humano.
- k) Autorización de plantas de incineración y coincineración con subproductos animales no destinados a consumo humano.

#### **Art. 7.º Exenciones. -**

Están exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia, así como la Mancomunidad de la que forme parte.

Están exentos del pago, además del Ayuntamiento, las instituciones y asociaciones de carácter social, benéfico, cultural, recreativo y educativo de carácter local legalmente constituidas, debiendo aportar fotocopia de la documentación de constitución que se unirá a las peticiones de exención.

#### **Art. 8.º Devengo. -**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad, mediante solicitud de licencia o mediante declaración responsable

a la que se acompañará certificado de técnico competente sobre las condiciones técnicas y urbanísticas.

**Art. 9.º Obligación de pago. -**

El pago de la tasa se efectuará mediante ingreso en cuenta bancaria que señale el Ayuntamiento en la comunicación al interesado de la liquidación de la tasa. Art. 10. Gestión. - Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de recaudación.

**Art. 11. Infracciones y sanciones. -**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Art. 12. Partidas fallidas. -**

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de recaudación

**Disposición final Aprobación y vigencia. -**

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 24 de noviembre de 1998. Rige desde el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación.

Ha sufrido varias modificaciones la última en cuanto a la legislación vigente en la materia y aclaraciones del cobro de la tasa en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2012.

Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales que regiran en este municipio durante el 2014.

**MODIFICACIÓN: BOPZ N° 294 DE 24/12/14**